



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00015 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA CRAZYSTAR S.A.S. Y OTRA
Tema	INADMITE DEMANDA

Se procede a decidir sobre la PROCEDIBILIDAD de librar el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A., por medio de endoso en procuración, pretendiendo el pago de obligaciones contenidas en tres pagarés y a cargo de COMERCIALIZADORA CRAZYSTAR S.A.S. Y BELLA DONNA LÒPEZ.

Si bien es cierto la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 430 Ib., y el documento base de ejecución cumple con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, omitió el solicitante dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en su artículo 6., tales como:

1-. Acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a los accionados por medios digitales, y a falta de este, acreditar su envío físico.

La ausencia de este requisito da lugar a la inadmisión de la demanda, porque así lo establece expresamente la norma en cita:

*“ ... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (negrillas del Despacho).... De no conocerse canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” ..*

2-. Igualmente pondrá a disposición del Despacho el título valor para su custodia teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original del título valor; lo anterior en virtud del derecho de contradicción del demandado y, de igual manera, evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del título.

El título será entregado al juzgado en el término indicado en esta providencia, solicitando cita previa en los contactos que aparecen como pie de página.

Se deja claro a la ejecutante que aunque solicita librar oficio a TRANSUNIÓN solicitando información financiera de los demandados para unas eventuales cautelas, no hay medidas cautelares para decretar y por ello debe cumplir con lo establecido en la norma citada enviando copia de la demanda y sus anexos a los ejecutados.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. a cargo de COMERCIALIZADORA CRAZYSTAR S.A.S. Y BELLA DONNA LÒPEZ, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos legales.

2-. CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días, para dar cumplimiento con el deber legal, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

3-. NOTIFICAR Esta decisión al ejecutante, mediante su endosatario, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia en el correo: abogalf@gmail.com.

4-. La abogada ANGELA MARÌA ZAPATA BOHÒRQUEZ TP 156.563, quien se identifica con CC 39358264 actúa como endosataria en procuración otorgado por el representante de la firma AECSA S.A. quien a su vez es

apoderada general de BANCOLOMBAI S.A.. Recibirá notificaciones en el correo notificacionesprometeo@aecsa.co.

Se insta a la demandante para que, además de los correos electrónicos de los sujetos procesales y apoderados, suministre números de teléfonos móviles, lo cuales se hacen imprescindibles en caso de una eventual audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO". The signature is stylized, with the first letters of each word being capitalized and prominent.

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez